



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de julio de 1997

Re: Consulta Número 14354

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo a la organización de embalsamadores que usted representa. Su consulta específica es la siguiente:

"Los aquí firmantes, Embalsamadores licenciados por las autoridades gubernamentales de Puerto Rico, solicitamos su ayuda a los fines de lograr que se nos excluya del Reglamento #13 Decreto 88 [sic] de la Junta de Salario Mínimo, donde se nos clasifica como obreros no desterrados y se nos reclasifique con justicia en la categoría de profesionales.

A nosotros nos rige la Ley #8 del 9 de marzo de 1967 que crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y el Reglamento que sustenta la misma. Para ser embalsamadores estudiantes un mínimo de dos años y revalidamos para obtener nuestra licencia permanente somos los que desinfectamos preservamos y restauramos los cuerpos de los fallecidos velando primero por la salud pública y facilitándoles higiénicamente a cada familia que realice su ritual según sus respectivas creencias religiosas. También se nos requiere

recertificar cada tres años y tomar créditos en educación cont[í]nua.

La clasificación actual nos ubica en la industria del servicio personal como los empleados de salones de belleza, talleres de alteración o reparación de ropa, limpieza de calzado o sombreros, entre otros, y aunque algunos de nosotros contratamos los servicios directame[n]te con la empresa por cada servicio, otros se ven seriamente afectados cuando el patrono hace referencia a nuestra clasificación en la Junta de [S]alario [M]ínimo como empleados no diestros.

Hemos estudiado con detenimiento la definición de la nueva clasificación que le solicitamos entendiendo que reunimos y excedemos los requisitos para ello."

En respuesta a su petición, es necesario en primer lugar aclarar la diferencia que existe entre el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico y los decretos mandatorios que emite dicha Junta al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada. La Ley Núm. 96, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, excluye de su cubierta a ejecutivos, administradores, y profesionales, según se definen esos términos en el citado Reglamento Núm. 13. A esos efectos, la mayoría de los decretos (aunque no el Decreto Mandatorio Núm. 88) incluyen la siguiente aclaración en la sección denominada "Alcance de la Definición":

"Los profesionales están excluidos de la legislación de Salario Mínimo por disposición expresa de la Sección 30 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando cualifican [sic] como tales conforme se define en el Reglamento Núm. 13 - Cuarta Revisión (1990) de la Junta de Salario Mínimo que define los términos 'ejecutivo', 'administrador' y 'profesional'. Los empleados que los profesionales puedan tener a su servicio no están excluidos de dicha legislación."

Ser elegible para la exención del citado reglamento significa que al empleado no le aplica la Ley de Salario Mínimo, por lo cual queda excluido también de los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad que disponen los decretos mandatorios. No creemos

que haya sido su intención proponer que a los embalsamadores se les excluya de los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad que les concede el decreto. Los empleados profesionales también están exentos del derecho al pago por horas extras. El Artículo V del Reglamento Núm. 13 define el término "profesional" como sigue:

"(a) Cualquier empleado cuyo deber primordial consista en realizar trabajo:

1- Que requiera conocimiento de tipo avanzado en el campo de la ciencia o del saber, usualmente adquirido a través de un curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado, a diferencia de una educación académica general, de un aprendizaje y de entrenamiento en el desempeño de procesos mentales, manuales, o físicos rutinarios".

El curso de dos años que indica usted se le requiere a los embalsamadores no llena el requisito de "curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado", según se define esa frase en el Reglamento 541, Título 29 del Código Federal, por el cual se guían nuestros tribunales al interpretar el Reglamento Núm. 13. Dirigimos su atención a la parte relevante de dicho reglamento, Sección 541.301(e)(1), la cual dispone lo siguiente:

"Generally speaking, the professions which meet the requirement for a prolonged course of specialized intellectual instruction and study include law, medicine, nursing, accounting, actuarial computation, engineering, architecture, teaching, various types of physical, chemical, and biological sciences, including pharmacy and registered or certified medical technology and so forth. The typical symbol of the professional training and the best prima facie evidence of its possession is, of course, the appropriate academic degree, and in these professions an advanced academic degree is a standard (if not universal) pre[re]quisite."

También debe señalarse que el empleado exento recibe un sueldo fijo que constituye la totalidad de su compensación, no importa cuantas horas trabaje. Por lo tanto, un empleado compensado a base de un tipo por hora según lo dispone el decreto, es decir que no tiene un

suelo fijo garantizado, no es elegible para la exención, aunque reúna los demás requisitos.

Pasando a la otra parte de su consulta, expresa usted su objeción a que se clasifiquen los embalsamadores bajo el Decreto Mandatorio Núm. 88. También incluyó usted como anejo con su consulta una carta firmada por la doctora Rosa E. Fiol, Presidenta de la Junta Examinadora de Embalsamadores. La carta de la doctora Fiol, al igual que la suya, va inexplicablemente dirigida a la Secretaria de Estado, y señala lo siguiente:

"Recientemente se trajo a colación a la Junta la situación de los embalsamadores clasificados en empleados no diestro[s] en el Decreto 88 del Reglamento 13 [sic] del Departamento del Trabajo.

La Junta entiende que el embalsamador hoy en día es un profesional que llena todos los criterios de Ley que incluyen exámenes de reválida, licenciamiento, y recertificaciones cada tres años por educación cont[í]nua.

Por tales razones solicitamos se elimine la posición de embalsamador como empleado no diestro del decreto antes descrito."

La carta de la doctora Fiol evidencia la misma confusión al no distinguir entre el Reglamento Núm. 13 y el decreto mandatorio. Como hemos señalado, la restrictiva definición del concepto de "curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado" en que se basa el reglamento hace a los embalsamadores inelegibles para la exención. Por lo tanto, los embalsamadores tienen que estar cubiertos por algún decreto mandatorio. La Junta de Salario Mínimo, en el ejercicio del mandato legislativo que le confiere la Ley Núm. 96, según enmendada, determinó que las servicios funerarios, incluyendo los que prestan los embalsamadores, están propiamente enmarcados en el Decreto Mandatorio Núm. 88.

Contrario a lo que dicen ambas su carta y la de la doctora Fiol, en ningún sitio del decreto figura el término "empleado no diestro". Según consta en el Artículo II del decreto, las actividades de los embalsamadores se incluyen en la Clasificación B - Servicios

Funerarios, la cual incluye dos tipos de empleados, a saber: "1 - Embalsamadores" y "2 - Todos los demás empleados". Es en este último grupo que se incluirían los empleados no diestros en esta industria. En otras palabras, la Junta de Salario Mínimo en ningún momento catalogó a los embalsamadores como empleados no diestros.

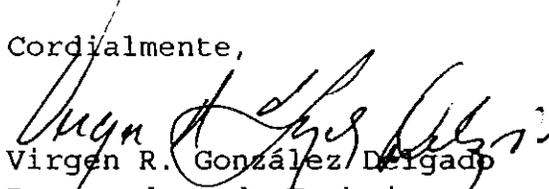
En resumen, si la organización que usted representa discrepa de la determinación hecha por la Junta de Salario Mínimo de que los servicios funerarios se clasifican bajo el Decreto Mandatorio Núm. 88, tenían la obligación de comparecer a la Audiencia Pública que celebró esa agencia y que se anunció mediante Convocatoria publicada en el periódico El Nuevo Día el 17 de enero de 1997. También incluyó usted como anejo copia del Aviso publicado por la Junta de Salario Mínimo en El Nuevo Día el 29 de marzo de 1997 en relación con el Proyecto de Decreto Mandatorio Núm. 88, en el texto del cual se informa lo siguiente:

"De acuerdo con la Sección 10(a) de la Ley 96 del 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) las partes interesadas tienen un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados desde la fecha de esta publicación, para la radicación de memoranda ante la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, bien a favor o en contra de la aprobación del Proyecto de Decreto, sobre la base de los datos e información recibidos por el Comité."

Conforme a lo anterior, es a la propia Junta, y no a la Secretaría de Estado ni a esta Procuraduría que debió dirigirse su petición de reconsideración en cuanto a la clasificación de su industria dentro del Decreto Mandatorio Núm. 88. En vista de que esta Procuraduría no tiene jurisdicción sobre el asunto que motiva su petición, el cual por expresa disposición de ley es responsabilidad exclusiva de la Junta, no podemos tomar acción alguna sobre el particular. En esta etapa, creemos que tampoco puede hacerlo la Junta, habiendo transcurrido ya el plazo de 30 días que dispone la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora de Trabajo